

f) Importe de becas que puedan establecerse para ayuda de estudios, gastos de representaciones u otros extraordinarios o circunstanciales y acordados por la Junta Permanente.

Art. 28. Las Juntas Provinciales podrán establecer su Tesorería integrada por las cuotas establecidas entre sus asociados con independencia de la cuota general y por aquellos otros ingresos que pudieran obtener. Estos fondos, que serán independientes y se recaudarán y administrarán por la Junta Provincial respectiva, serán destinados a gastos de viaje, representaciones y cualquier otra aplicación conocida y aprobada, previamente, por la Junta Rectora Permanente de la Junta Directiva Nacional.

Art. 29. La Junta General determinará la cuota de cada bienio, y si ésta se debe cobrar íntegra o fraccionada.

La cuota se determinará en virtud de lo propuesto por el Tesorero, habida cuenta del presupuesto de gastos aprobado.

TITULO IV

Labor científica, de previsión y de cooperación

Art. 30. La Asociación procurará la proyección de la medicina forense a la vanguardia de los estudios científicos que le competen. Tratará de mejorar y ampliar las actividades de las Clínicas Médico-Forenses, Institutos Anatómicos Forenses, así como los Gabinetes de Reconocimiento Clínico Médico-Forenses y los Depósitos Judiciales de Cadáveres, en coordinación con los directivos respectivos.

Art. 31. La Junta Directiva, coordinada con las Juntas Provinciales correspondientes, organizará reuniones y congresos para difundir el sentimiento corporativo y cuanto pueda beneficiar al servicio Médico forense, a manifestar su competencia y destacar el nivel cultural de los Médicos forenses.

Tratará de organizar progresivamente, y siempre que lo autoricen las disponibilidades económicas, una Biblioteca en Madrid, integrada por los mejores textos de aplicación y consulta en Medicina, Cirugía, Psiquiatría y Toxicología, que estarán al servicio de la colectividad médico-forense. Esta Biblioteca será custodiada según normas reglamentarias oportunas, en el local designado por la Junta Directiva.

Art. 32. La Asociación patrocinará los intereses individuales y corporativos de los asociados, manteniendo la máxima armonía y más estrecha colaboración, procurando eficaz orientación para el cumplimiento de los servicios, y formulará proyectos, modificaciones reglamentarias e iniciativas para la ampliación o mejora de los servicios ante la superioridad.

Art. 33. La Asociación creará para sus asociados Organismos de cooperación en la medida que las circunstancias lo permitan.

Los Organismos de cooperación serán organizados por la Directiva previa autorización de la Junta General. Una vez creados, se considerarán filiales de la Asociación, con Reglamento y medios económicos propios.

Art. 34. Editará un boletín de información para el más amplio conocimiento periódico de cuanto pueda ser de interés para los asociados incluyendo en el mismo estudios científicos, nacionales o extranjeros, así como la propia casuística y observaciones efectuadas por los constituyentes de la Asociación. Esta publicación no excluye el deber de conocimiento del «Boletín Oficial del Estado» en cuanto corresponde a disposiciones administrativas.

Podrán editarse otras publicaciones, que serán, en todo caso, instrumentos para mantener contacto corporativo en la prosecución de vigorizar los estímulos al mejor servicio y la posible perfección de conocimientos requeridos a la competencia médico-forense, colaborando de esta forma al mejor auxilio de la Administración de Justicia, como finalidad suprema de la Asociación.

TITULO V

Art. 35. El domicilio de la Asociación y de su oficina estará situado en Madrid, y actualmente en la calle de Goya, núm. 99, primero derecha, escalera D. La Junta Permanente señalará las horas de oficina en los días hábiles.

Art. 36. La Asociación Nacional de Médicos Forenses tendrá personalidad y capacidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases y representar a sus asociados ante los Tribunales de Justicia.

Art. 37. En caso de disolverse la Asociación, sobre el destino de sus fondos y bienes muebles o inmuebles, fondos en metálico, valores y derechos que posea, se resolverá plenamente por unanimidad o mayoría de votos por la Junta General, convocada a este particular y, si esto no fuera posible, por la Junta Directiva.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de enero de 1961 sobre confirmación de Adjuntos de Institutos.

Ilustrísimo señor:

Para el mejor cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 y en el Decreto de 21 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), dentro siempre de las previsiones de la Ley de Presupuestos

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con efectos del día 1 de enero en curso todos los Profesores que fueron «agregados excepcionalmente por reforma de plantillas» en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 30 de septiembre y 15 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre) y disposiciones dictadas para su ejecución, y que actualmente continúan en esa situación de agregación excepcional, quedan confirmados en propiedad en los mismos Institutos en donde se encuentran agregados, dejando vacantes sus plazas de procedencia.

Segundo.—Sin afectar a lo establecido en la Ley de Presupuestos en cuanto al número de Profesores que comprende el Escalafón de Adjuntos Numerarios, se amplía la plantilla de los Institutos afectados por lo dispuesto en el apartado anterior de la presente Orden, en el número de plazas necesario para destinar a los Profesores beneficiados por la misma.

Estos, al ser confirmados, no ocuparán las plazas vacantes de la plantilla que ya existía, sino tan sólo las desdobladas por esta Orden.

Tercero.—Estas nuevas plazas son declaradas a extinguir con ocasión de vacante, sea cualquiera el motivo de ésta.

Cuarto.—Los Profesores adjuntos confirmados por la presente Orden en los destinos que antes tenían como agregados continuarán obligados a participar en todos los concursos que se convoquen para proveer plazas de su asignatura en cualquier Instituto de la misma localidad. Si dejaran de hacerlo se les exigirá la responsabilidad administrativa que proceda en la vía disciplinaria.

Quinto.—Con efectos de 1 de enero actual, se considera suprimida la duplicidad de plazas de Adjuntos establecida en virtud de la Orden de 1 de junio de 1960, anejo tercero, apartado G) («Boletín Oficial del Estado» del 25), quedando subsistente una sola plaza de Adjunto en las asignaturas e Institutos que allí se expresan.

Sexto.—La Dirección General de Enseñanza Media adoptará las resoluciones necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 7 de febrero de 1961 por la que se modifica el artículo cuarto de la Orden de 15 de febrero de 1949 sobre gratuidad de la Cartilla de Escolaridad a los escolares que se indican.

Ilustrísimo señor:

El apartado cuarto de la Orden ministerial de 15 de febrero de 1949, dispuso que los escolares asilados en Instituciones benéficas obtendrían gratuitamente la Cartilla de Escolaridad, pagando el importe de la misma los Ayuntamientos, si se tratase de establecimientos de la Beneficencia Municipal, y en los restantes casos, los Centros o Entidades donde estén acogidos.

Teniendo en cuenta que dicha determinación, si bien exime a los niños del abono referido, lo hace recaer sobre la Institución que los alberga, con lo que resultan incrementadas sus cargas y, en definitiva, disminuidas las posibilidades benéficas,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.—Se modifica el artículo cuarto de la Orden ministerial de 15 de febrero de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo siguiente), que quedará redactado en la forma siguiente: